

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DERECHO DE PETICIÓN DE DEICY YULIETH
MARTÍNEZ MORENO, RAD. 2022-234.**

La señora DEICY YULIETH MARTÍNEZ MORENO, mediante el escrito obrante en el archivo 20 del expediente digital, presentó un derecho de petición solicitando "un acuerdo de pago de la multa impuesta como sanción del primer incumplimiento de la medida de protección impuesta por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy en favor del señor LEONARDO EDILBERTO BARACALDO SANTOS" y que la misma "no sea transformada en arresto", sobre el particular, se hace saber a la peticionaria que mediante sentencia del 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, el H. Consejo de Estado señaló que el derecho de petición es **improcedente** en el trámite de procesos judiciales, toda vez que, "las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio".

De acuerdo con lo anterior, el derecho de petición dentro de procesos judiciales, solo aplica para los asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial. Si lo que pretende la peticionaria es la resolución de un asunto relacionado con la Litis, deberá presentar o dirigir su solicitud a través de las reglas procesales establecidas.

No obstante, en aras de un mayor proveer, se hace saber a la señora DEICY YULIETH MARTÍNEZ MORENO que este Juzgado, mediante auto del 19 de julio de 2022, confirmó la sanción impuesta por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy en audiencia celebrada el 18 de abril de 2022, al encontrar acreditados los supuestos exigidos en la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, determinación que fue notificada por estado No. 113 del 21 de julio de 2022.

Así mismo, mediante auto del 27 de enero de 2023, se ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta por la Comisaria de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, dado que no se acreditó el pago de la sanción a la que se alude. La anterior determinación fue notificada mediante estado No. 12 del 30 de enero de 2022 y adquirió ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del C. G. del Proceso.

Por último, se precisa que el 27 de enero de la anualidad en curso se ordenó la remisión de la medida de protección No. 197/2018, promovida por el señor LEONARDO EDILBERTO BARACALDO SANTOS en contra de la aquí peticionaria, a la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, al ser la autoridad que mantiene la competencia sobre el referido asunto. La anterior determinación se materializó mediante el Oficio No. 354 del 10 de febrero de 2023, tal y como se advierte en la constancia visible en el archivo 19 del expediente digital, luego, es la Comisaria de Familia la autoridad administrativa competente para resolver los asuntos relativos a la medida de protección.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la señora DEICY YULIETH MARTÍNEZ MORENO por el medio más expedito.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a0edf3cae112c7b7dbc3745efcac518336811bf7c960460abf46722f403b0b**

Documento generado en 12/04/2023 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>